



Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00110119.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00110119, en la cual requirió lo siguiente:

“BUEN DÍA, SE SOLICITA QUE A TRAVÉS DE ARCHIVO ELECTRÓNICO ENTREGUEN LA RELACIÓN DE EXGOBERNADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE RECIBEN RETRIBUCION (SIC) ECONÓMICA POR CONCEPTO DE HABER DE RETIRO, PENSIÓN, JUBILACIÓN O CUALQUIER OTRO TIPO DE RELACIÓN, POR OTRO LADO, IGUAL EN ARCHIVO ELECTRÓNICO SE REQUIERE LOS RECIBOS DE NÓMINA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2018 QUE HAYAN RECIBIDO ESTAS PERSONAS, IGUALMENTE, SE SOLICITA EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES ESTAS PERSONAS SOLICITARON EL PAGO QUE SE LES RETRIBUYE, POR ÚLTIMO, SE NECESITA EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE JUSTIFIQUE ESTOS PAGOS.”

SEGUNDO.- El día cuatro de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

PRIMERO. - EN FECHA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00110119, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SISTEMA INFOMEX, EN LA QUE REQUIRIÓ SUSTANCIALMENTE LO SIGUIENTE:

... ”

QUINTO. – EN FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE RECIBIÓ EN LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EL OFICIO NÚMERO SAF/DGRH/400/2019, DE MISMA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, A TRAVÉS DEL CUAL MENCIONA QUE DESPUÉS DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUE ENCONTRADA EN SU ESTADO ORIGINAL (IMPRESA EN PAPEL), MISMA INFORMACIÓN QUE CONTIENE DATOS PERSONALES, POR LO CUAL EN SU MOMENTO FUE CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y QUE SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

SEXO.- MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN QUE SE HICIERA DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ENCONTRADOS.

...

CONSIDERANDO

...

II. - QUE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO DE SEGUIMIENTO 00110J19, SE ADVIERTE QUE EL SOLICITANTE ELIGIÓ COMO MODALIDAD PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN "ELECTRÓNICO O TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO LA INFORMACIÓN DE LA PNT"; SIN EMBARGO, DEL OFICIO DE RESPUESTA RELACIONADO EN EL ANTECEDENTE QUINTO, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LO SOLICITADO, EN VERSIÓN FÍSICA O IMPRESA EN PAPEL Y QUE DICHOS DOCUMENTOS FUERON CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES POR CONTENER DATOS PERSONALES; POR LO CUAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA PROCEDENTE OFRECER AL SOLICITANTE Y SE LE OFRECE COMO MODALIDAD DE ENTREGA EN "COPIAS SIMPLES CON COSTO", LAS CUALES SERÁN REPRODUCIDAS Y ENTREGADAS PREVIA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 141 DE LA ALUDIDA LEY GENERAL, PARA LO CUAL TAMBIÉN SE LE COMUNICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN SU CONJUNTO, SE ENCUENTRA CONTENIDA EN UN TOTAL DE 208 FOJAS.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA DOCUMENTACIÓN ENCONTRADA CONTIENE DATOS PERSONALES TALES COMO TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO, NOMBRE DE BENEFICIARIOS, PARENTESCO, PORCENTAJE DE BENEFICIARIO, FIRMA DE...

...

ESPECIFICACIONES DE PAGO:

EL PAGO DE LOS DERECHOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE PUEDE REALIZAR EN CUALQUIERA DE LOS CENTROS DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, MISMOS QUE PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA LIGA ELECTRÓNICA SIGUIENTE:
[HTTP://WWW.AAFY.YUCATAN.GOB.MX/CENTROS.PHP](http://www.aafy.yucatan.gob.mx/centros.php)

LA ACREDITACIÓN DE PAGO Y LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, UBICADAS EN CALLE 86 NO. 499 X 59 Y 61 CENTRO EX PENITENCIARIA JUÁREZ, MÉRIDA, YUCATÁN, C.P. 97000 CON NÚMERO 3-41-09-41, EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 8:00 A 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES.

...

ACUERDA

PRIMERO. - SE INFORMA AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO LE SERÁ PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO III DEL PRESENTE ACUERDO.

..."

TERCERO.- En fecha trece de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso con folio 00110119, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...

AGRAVIOS

A CONTINUACIÓN ME PERMITIRÉ FORMULAR AGRAVIOS ENDEREZADOS A EVIDENCIAR LA ILEGALIDAD DE LA RESPUESTA QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ CON LA INTENCIÓN DE TENER POR CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, NO OBSTANTE, DIVIDIRÉ ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN 3 TÓPICOS JURÍDICOS, LO QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN.

1. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO

...

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO RESULTO (SIC) SER EN MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA Y TODA VEZ QUE A DIGITALIZACIÓN DE 208 FOJAS NO CONSTITUYE UNA CARGA EXCESIVA Y DESPROPORCIONAL PARA EL SUJETO OBLIGADO, DEBE MANIFESTARSE QUE SE SURTE LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA

FORMAL AL ÓRGANO GARANTE QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE QUE TODA MEDIDA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA MEDIDA, ME SEA NOTIFICADA POR EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO EN EL INTROITO DE ESTE INSTRUMENTO.

...

2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

...

EN LA ESPECIE, EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA GENÉRICA Y DOGMÁTICA DETERMINÓ ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA, ELLO SIN EXISTIR JUSTIFICACIÓN VALIDA QUE LE EXIMIERA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

POR ÚLTIMO, SE SOLICITA QUE SE REVOQUE LA RESPUESTA IMPUGNADA Y SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO POR LA VÍA DE CORREO ELECTRÓNICO PRECISADO EN ESTE RECURSO.

3. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

EN ESTE TÓPICO, SE DEBE PRECISAR QUE SE CLASIFICÓ DE MANERA INDEBIDA COMO CONFIDENCIAL INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN.

...

ASÍ, LE OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO CAUSA AGRAVIO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PORQUE AL DEJAR DE ENTREGARME LAS CONSTANCIAS EN LAS OBRAN LOS RAZONAMIENTOS QUE HAYA UTILIZADO EL COMITÉ PARA JUSTIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

..."

CUARTO.- Por auto dictado el día catorce de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con

folio 00110119, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I, VII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el procedimiento que nos ocupa, así como señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas nueve y diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se notificó de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, a la autoridad recurrida, y por correo electrónico a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio marcado con el número SAF/DTCA/109/2019 de fecha dieciocho de abril del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00110119; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se advierte la existencia del acto reclamado, toda vez que la intención de la autoridad versó en reiterar la respuesta que hiciera del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se



hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas ocho y dieciséis de mayo del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual quedó registrada con el número de folio 00110119, en la cual su interés radica en obtener: "1.- Relación

de exgobernadores del Estado de Yucatán que reciben retribución económica por concepto de haber de retiro, pensión, jubilación o cualquier otro tipo de relación; 2.- Recibos de nómina correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho que hayan recibido estas personas; 3.- Escritos a través de los cuales estas personas solicitaron el pago que se les retribuye, y 4.- Fundamento constitucional, legal y reglamentario que justifique estos pagos.”.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el día cuatro de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00110119; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día trece de marzo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones I, VII y XII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado;** y por otra, la intención de la

autoridad de manifestar que su conducta estuvo ajustada a derecho, en razón que clasificó la información y la entregó en versión pública con costo.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VIII y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petición en los contenidos: **1.- Relación de exgobernadores del Estado de Yucatán que reciben retribución económica por concepto de haber de retiro, pensión, jubilación o cualquier otro tipo de relación; 2.- Recibos de nómina correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho que hayan recibido estas personas; 3.- Escritos a través de los cuales estas personas solicitaron el pago que se les retribuye, y 4.- Fundamento constitucional, legal y reglamentario que justifique estos pagos.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen,**

procesen y posean los **Sujetos Obligados**, para transparentar su **gestión pública** y favorecer la **rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan **valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado a los sujetos obligados, las cantidades o montos erogados por las remuneraciones y demás prestaciones que percibe el personal a su cargo, tales como: sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y las facturas o documentales que acrediten dichas erogaciones.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V.- COORDINARSE CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EFICAZ OTORGAMIENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XXVI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y ELABORAR Y PUBLICAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA RESULTANTE;

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

...

XXXII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE ASÍ COMO LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y DEMÁS LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE;

...”

Así también, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

a) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 64. AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XIX. NORMAR, COORDINAR Y ADMINISTRAR LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE ASEGURAMIENTO DE BIENES Y PERSONAS DEL PODER EJECUTIVO;

...

XXII. COORDINAR EL EFICAZ OTORGAMIENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 64 BIS. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS JUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra: la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, quien a su vez, se integra de una **Dirección de Recursos Humanos**, que entre sus facultades y obligaciones, se encarga de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los jubilados de la zona henequenera, jubilados y pensionados del Gobierno del Estado.

En mérito de lo previamente expuesto, y en relación a la información petitionada, en los contenidos: **1.- Relación de exgobernadores del Estado de Yucatán que reciben retribución económica por concepto de haber de retiro, pensión, jubilación o cualquier otro tipo de relación;** **2.- Recibos de nómina correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho que hayan recibido estas personas;** **3.- Escritos a través de los cuales estas personas solicitaron el pago que se les retribuye, y 4.- Fundamento constitucional, legal y reglamentario que justifique estos pagos,** se advierte que en la

Secretaría de Administración y Finanzas, el área que competente para pronunciarse al respecto es: **la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, a través de la Dirección de Recursos Humanos**, por ser la encargada de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado; por lo tanto, es el área que podría conocer de la información y manifestarse sobre su existencia o inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00110119**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, a través de la Dirección de Recursos Humanos**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00110119**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la clasificación, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, por lo que, le ocasionaba agravios, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha trece de marzo del año en curso.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico

aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00110119, que fuera hecha del conocimiento del particular el día cuatro de marzo del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00110119, vislumbrándose en el apartado de "*Respuesta*", lo siguiente: "*B. Información confidencial*", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato "zip", denominada "*NOTIFICACIÓN*", en cuyo contenido se advierten dos archivos en formato PDF, denominados: "oficio SAF-SARH-DGRH-400-2019.pdf" y "ACUERDO 048-2019.pdf"; siendo que mediante el primero, la autoridad requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber, **la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, que a través de la **Dirección de Recursos Humanos**, dio respuesta al requerimiento en cuestión, manifestando que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos encontró la información solicitada, esto es, los documentos relativos a los exgobernadores del Estado de Yucatán, que reciben retribución económica por concepto de haber de retiro, pensión, jubilación o cualquier otro tipo de relación, constante de 208 fojas, que pone a disposición previo pago de los derechos correspondientes, así también que la información contiene datos personales de naturaleza confidencial: teléfono, correo electrónico, nombre de beneficiarios, parentesco, porcentaje de beneficiario, firma de beneficiario, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), Número de Tarjeta Bancaria, Número de Cuenta, Clave, y estados de cuenta bancarios, por lo que se entregará en versión pública.

En primer término, en cuanto al agravio inherente a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado,

la modalidad de entrega de información, es necesario establecer que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, con respecto a lo expresado por el Sujeto Obligado, *en cuanto a que encontró la información en su versión original, impresa en papel, y que dichos documentos contienen datos personales de naturaleza confidencial*, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.

2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

En mérito de lo anterior, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquéllos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la **fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a) verbal**, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b) mediante consulta directa**; **c) mediante la expedición de copias simples**; **d) copias certificadas**, y **e) la reproducción en cualquier otro medio**, incluidos los electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad deberá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante**, el sujeto obligado deberá entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien, existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.**

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obra en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.**

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, **la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de**

entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad, y debe privilegiarse cuando obre en los medios electrónicos disponibles en internet, en los formatos abiertos, o bien, cuando su entrega en dicha modalidad, no implique una carga injustificada o desproporcionada para los sujetos obligados, que pudiere desviarlos de sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Ahora bien, en cuanto a lo manifiesto por la autoridad, a que la información *contiene datos personales*, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO NOVENO** y **SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible **digitalizarla**, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "*Modelos para testar documentos electrónicos*".

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción “digitalización”, consultó la obra denominada “Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.”, en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”.*

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel. **Postura que este Organismo Garante validó mediante Criterio 01/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.**

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, **la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, a través de la Dirección de Recursos Humanos**, se limitó a poner a disposición del particular en copia simple la información peticionada, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, sin justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, por ejemplo, que represente una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, ya que atendiendo al criterio 01/2018, emitido por el INAI, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una

cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; por lo que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; asimismo, acorde a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la elaboración de la versiones públicas, no implica el no poder atender la entrega de la información en la modalidad electrónica, pues aun cuando únicamente la posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla; y por otra, indica su falta de disponibilidad para digitalizar la información, cuando está más que establecido que representan un procesamiento similar al fotocopiado; por lo tanto, **no fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.**

Ahora bien, en lo que corresponde al agravio argumentado por el recurrente, en cuanto a la clasificación de la información que efectuare el Sujeto Obligado de los datos inherentes a: teléfono, correo electrónico, nombre de beneficiarios, parentesco, porcentaje de beneficiario, firma de beneficiario, Clave Única De Registro de Población (CURP), Registro federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), Número de Tarjeta Bancaria, Número de Cuenta, Clave, y estados de cuenta bancarios, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO

DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;**
 - B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y**
 - C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
- EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.**

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- **DATOS PERSONALES:** CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- **DATOS PERSONALES SENSIBLES:** AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

**“CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que fundé y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en la información solicitada es: el teléfono, el correo electrónico, el nombre de beneficiarios, el parentesco, el porcentaje de beneficiario, la firma del beneficiario, la Clave Única De Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el Número de Seguridad Social (NSS), el Número de Tarjeta Bancaria, el Número de Cuenta, la Clave, y los estados de cuenta bancarios, **que constituyen datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.** Se afirma lo anterior, pues el RFC, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que vinculado con el nombre permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, que corresponden a datos personales, por lo que, es un dato personal; la CURP, por integrarse de datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, por lo que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, atendiendo a lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población; el NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, es un dato personal, pues es un dato único e irrepetible que arroja información personal como la delegación o unidad médica perteneciente, la fecha de asignación, la fecha de nacimiento de las personas, así como, de ella se puede obtener el nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; la "FIRMA", únicamente será de carácter público, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en

ejercicio de las funciones que tiene conferidas, mediante la cual valida el acto en cuestión, con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeña, empero cuando no se encuentra entre sus funciones, es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, pues es un considerado atributo de su personalidad y para su otorgamiento se necesita de su consentimiento; el NÚMERO DE TARJETA BANCARIA, EL NÚMERO DE CUENTA, LA CLAVE, y LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, de los particulares, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial y para la realización de operaciones bancarias, además que dicha información contiene caracteres numéricos que son utilizados por grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes relacionadas con sus transacciones patrimoniales; y EL TELÉFONO Y EL CORREO ELECTRÓNICO, en cuyos números y ubicación permite hacer localizable a la persona titular de los mismos, que al darse a conocer afectaría su intimidad; el nombre de beneficiarios, el parentesco, y el porcentaje de beneficiario, al corresponder a información de personas sujetas a un derecho a recibir al cumplirse determinada condición, es decir, a una expectativa de realización incierta, prestaciones de seguridad social o laborales, corresponden a datos personales.

Robustece lo anterior, los criterios: **10/13, 10/17, 19/17 y 18/17**, emitidos en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevén lo siguiente:

“CRITERIO 10/13

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I (PERSONAS MORALES) Y II (PERSONAS FÍSICAS) DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE LOS PARTICULARES ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR REFERIRSE A SU PATRIMONIO. A TRAVÉS DE DICHO NÚMERO, EL CLIENTE PUEDE ACCEDER A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU PATRIMONIO, CONTENIDA EN LAS BASES DE DATOS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS, EN DONDE SE PUEDEN REALIZAR DIVERSAS TRANSACCIONES COMO SON MOVIMIENTOS Y CONSULTA DE SALDOS. POR LO ANTERIOR, EN LOS CASOS EN QUE EL ACCESO A DOCUMENTOS CONLLEVE LA REVELACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE UN PARTICULAR, DEBERÁN ELABORARSE VERSIONES

PÚBLICAS EN LAS QUE DEBERÁ TESTARSE DICHO DATO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL, CUYA DIFUSIÓN NO CONTRIBUYE A LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

RESOLUCIONES

- RDA1125/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LAS ZONAS ÁRIDAS.
COMISIONADO PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.
- RDA 0909/12. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. COMISIONADA PONENTE SIGRID ARTZ COLUNGA.
- RDA 0546/12. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE APOYO PARA LAS EMPRESAS DE SOLIDARIDAD. COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.
- 4697/11. INTERPUESTO EN CONTRA DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO.
COMISIONADA PONENTE MARÍA MARVÁN LABORDE.
- 1000/11. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA.
COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.”

“CRITERIO 10/17

CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS. EL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PARTICULARES ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL TRATARSE DE UN CONJUNTO DE CARACTERES NUMÉRICOS UTILIZADOS POR LOS GRUPOS FINANCIEROS PARA IDENTIFICAR LAS CUENTAS DE SUS CLIENTES, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PUEDE ACCEDER A INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU PATRIMONIO Y REALIZAR DIVERSAS TRANSACCIONES; POR TANTO, CONSTITUYE INFORMACIÓN CLASIFICADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIONES:

- RRA 1276/16 GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. S.A. DE C.V. 01 DE NOVIEMBRE DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA.
- RRA 3527/16 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 07 DE DICIEMBRE DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.

- RRA 4404/16 PARTIDO DEL TRABAJO. 01 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE FRANCISCO ACUÑA LLAMAS.”

“CRITERIO 19/17

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. EL RFC ES UNA CLAVE DE CARÁCTER FISCAL, ÚNICA E IRREPETIBLE, QUE PERMITE IDENTIFICAR AL TITULAR, SU EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, POR LO QUE ES UN DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 0189/17. MORENA. 08 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.

RRA 0677/17. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 08 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 1564/17. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.”

“CRITERIO 18/17

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO Y SEXO. DICHS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 3995/16. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 1 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 0937/17. SENADO DE LA REPÚBLICA. 15 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.

RRA 0478/17. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA.”

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos

Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente.
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente.
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la conducta del área que resultó competente para conocer de la información, **no resulta acertada**, pues si bien, procedió a manifestar que clasifica los datos inherentes a: teléfono, correo electrónico, nombre de beneficiarios, parentesco, porcentaje de beneficiario, firma de beneficiario, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), Número de Tarjeta Bancaria, Número de Cuenta, Clave, y estados de cuenta bancarios, por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial, lo cierto es, que **omitió cumplir con lo previsto en el ordinal en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación en cuestión**, para efectos que emitiera la determinación respectiva, mediante la cual confirmara, modificara o revocara la misma, para posteriormente hacerla del conocimiento del particular.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado en lo que respecta a la información petitionada, por una parte, en lo que corresponde a la modalidad de entrega de la información reiteró su dicho, y por otra, remitió un documento que alude a un oficio de notificación de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que si bien, en su contenido establece que notifica la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, lo cierto es, que no se advierte el medio correo electrónico) en el cual hubiere efectuado la notificación, atendiendo al ordinal 125 de la Ley General en cita.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "...se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que se imponga la sanción correspondiente."; en este sentido, se advierte que **la autoridad procedió a poner a disposición del particular la información en una modalidad diversa a la petitionada**, esto es, en copias simples, sin justificar el por qué se encontraba impedida para efectuar la digitalización, pues como quedó establecido ésta se equipara al fotocopiado, y en cuanto a que la información contiene datos de carácter confidencial, la elaboración de las versiones públicas no es impedimento para entregarla en la modalidad electrónica; por lo tanto, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En cuanto a lo petitionado por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su escrito de alegatos de fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve,

en específico en la página número 15, en la cual manifestó lo siguiente: "...solicito que este H. Organismo Garante dicte el resolutivo correspondiente al presente recurso de revisión marcado con el número de índice 298/2019, en el cual, de acuerdo con los motivos y fundamentos ya establecidos, proceda a confirmar la respuesta recaída a la solicitud registrada bajo el número de folio 00110119.", se desprende que no resulta acertada tal aseveración, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO, se determinó que no resultó procedente la entrega o puesta de información en la modalidad de copias simples, y la clasificación efectuada no dio cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia, resultando por ende, la falta de fundamento y motivación de la respuesta, por lo que, lo procedente es modificar la respuesta de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y no así, su confirmación como argumentó.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00110119, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) Requiera a la Dirección de Administración, para efectos que proceda a entregar al inconforme la información solicitada en su versión pública en la modalidad peticionada, esto es, de manera digital, por los servicios de almacenamiento en línea (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), mediante un link que se genere al momento de cargarse la información, a través del correo electrónico que proporcionare en el escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, o bien, por algún dispositivo de almacenamiento que proporcionare el particular (CD-USB), previa justificación que efectuare de que se encuentra impedida para proporcionarla por el correo electrónico.

II.- Ponga disposición del inconforme la resolución emitida por el Comité de Transparencia el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual confirmó la clasificación de los datos inherentes a: teléfono, correo electrónico, nombre de beneficiarios, parentesco, porcentaje de beneficiario, firma de beneficiario, Clave Única De Registro de Población (CURP), Registro federal de Contribuyentes (RFC), Número de Seguridad Social (NSS), Número de Tarjeta Bancaria, Número de Cuenta, Clave, y estados de cuenta bancarios, por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial.

III) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV) **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas**, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO